

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

Reconocimiento de derechos a los concubinos

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 511 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 511.- Registración. La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios.

No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente.

La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes.

La cancelación de la registración podrá ser solicitada por uno de los convivientes. En dicho caso, el registro que corresponda, deberá comunicar tal solicitud al otro conviviente al solo efecto de su toma de conocimiento, pudiendo dejar constancia de oposiciones sin que ello impida la cancelación de la registración"

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 512 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 512.- Prueba de la unión convivencial. La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia a excepción de los casos en los que pretenda hacer valer su existencia a los fines de lo dispuesto en el libro quinto, título IX capítulos 1 y 4 bis que requerirán la registración de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior."

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 514 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 514.- Contenido del pacto de convivencia. Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones:

- a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común;*
- b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura;*
- c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.*

A falta de pacto se presume, salvo prueba en contrario que las cargas del hogar se reparten en partes iguales y que los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión inscripta en los términos del artículo 511 de este código lo fueron por el esfuerzo común"

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 518 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 518. Relaciones patrimoniales. Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia.

A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este Título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella.

Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia de la unión convivencial inscripta en los términos del artículo 511 de este Código, gozan de una presunción iuris tantum de que los mismos han sido adquiridos en conjunto salvo expresa manifestación en el instrumento de compra y venta.

Cuando el bien se encuentre sujeto a publicidad registral, el adquirente deberá consignar en el acto de inscripción la existencia o no de la unión convivencial inscripta, a los fines de oponibilidad frente a terceros."

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 526 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 526.- Atribución del uso de la vivienda familiar. El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos:

- a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad;*
- b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.*

El juez debe fijar el plazo de la atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 a excepción de los incisos a) y b).

A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.

Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose él obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

El derecho de atribución cesa en los mismos supuestos previstos en el artículo 445.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 527 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 527.- Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes. En el caso de los incisos a y b del artículo 523, tratándose de un bien de titularidad exclusiva del conviviente fallecido que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas, el conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito a razón de medio año por cada año de relación debidamente probada, plazo que no podrá exceder de diez años a contarse desde el momento en que se produjo el fallecimiento o la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento.

Este derecho es inoponible a los acreedores del causante con causa o título anterior al fallecimiento del causante.

Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta."

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 528 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 528.- Distribución de los bienes. A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron en el caso de las uniones convivenciales no registradas, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

En el caso de uniones convivenciales registradas, resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 514 y 518 en sus párrafos finales.

Artículo 8°. Incorpórese al Libro Quinto, Título IX, el capítulo 4 bis el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPITULO 4 BIS

"Sucesión del conviviente"

ARTICULO 2437 BIS. A los fines de la aplicación de las disposiciones de este capítulo deberá acreditarse la inscripción de la unión convivencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 511 y tener la unión una antigüedad igual o mayor a cinco años.

ARTICULO 2347 TER. Concurrencia con descendientes. Si heredan los descendientes, el conviviente supérstite tiene en el acervo hereditario la tercera parte de lo que corresponda a un hijo de no haber concurrido con nadie.

En todos los casos en que el conviviente es llamado en concurrencia con descendientes, no tiene parte alguna en la división de bienes adquiridos por el esfuerzo en común que corresponden al conviviente fallecido.

ARTICULO 2347 QUATER. Concurrencia con ascendientes. Si heredan los ascendientes, al conviviente supérstite le corresponde la tercera parte de la herencia.

ARTICULO 2348 QUINQUIES. No exclusión de colaterales. A falta de descendientes y ascendientes, el conviviente no excluye a los colaterales, correspondiéndole en este caso, la mitad de la herencia.

ARTICULO 2449 SEXIES. La cancelación de la inscripción o la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre convivientes."

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 2424 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2424.- Heredero legítimo. Las sucesiones intestadas se defieren a los descendientes del causante, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, **al conviviente supérstite** y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código.

A falta de herederos, los bienes corresponden al Estado nacional, provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el lugar en que están situados."

Artículo 10. Modifíquese el artículo 2444 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2444.- Legitimarios. Tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes, el cónyuge y el conviviente."

Artículo 11. Modifíquese el artículo 2445 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2445.- Porciones legítimas. La porción legítima de los descendientes es de dos tercios, la de los ascendientes de un medio, la del cónyuge de un medio y la del conviviente de un quinto.

Dichas porciones se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación.

Para el cómputo de la porción de cada descendiente sólo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los trescientos días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el del cónyuge, las hechas después del matrimonio."

Artículo 12. Modifíquese el artículo 2446 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2446.- Concurrencia de legitimarios. Si concurren sólo descendientes o sólo ascendientes, la porción disponible se calcula según las respectivas legítimas.

Si concurre el cónyuge **o el conviviente** con descendientes, la porción disponible se calcula según la legítima mayor."

Artículo 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



OSCAR AGOST CARREÑO
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto reconocer y ampliar los derechos patrimoniales, sucesorios y habitacionales de los integrantes de uniones convivenciales, adecuando la legislación argentina a las transformaciones sociales y familiares del siglo XXI y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de derechos humanos.

En las últimas décadas, la estructura familiar argentina ha experimentado un profundo cambio.

Las uniones de hecho o convivenciales constituyen hoy una forma extendida, pública y notoria de vida en común, basada en la solidaridad, el afecto y la cooperación mutua.

Sin embargo, el "Nuevo" Código Civil y Comercial de la Nación del año 2015 mantiene todavía una asimetría jurídica profunda entre matrimonio y convivencia, limitando la protección patrimonial y sucesoria de quienes comparten una vida común sin formalizar su vínculo.

Esta omisión genera inseguridad jurídica, conflictos judiciales innecesarios y situaciones de desprotección económica y habitacional, especialmente para mujeres, adultos mayores y personas dedicadas al cuidado no remunerado.

El presente proyecto busca superar esa brecha de desigualdad, otorgando a las uniones convivenciales registradas un régimen jurídico coherente y previsible que reconozca su valor social y económico.

El proyecto encuentra sustento directo en diversos principios y normas constitucionales:

Artículo 14 bis: garantiza la protección integral de la familia, sin restringir su forma o tipo.

Artículo 16: consagra la igualdad ante la ley; negar a los convivientes una tutela equivalente en situaciones idénticas vulnera ese principio.

Artículo 19: protege la autonomía personal, permitiendo a las personas organizar su vida privada libre de injerencias estatales, incluso eligiendo convivir sin casarse.

Artículo 75 inc. 22: otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, los cuales reconocen la familia como "elemento natural y fundamental de la sociedad" (art. 17.1 CADH y art. 23.1 PIDCP), sin exigir matrimonio como condición para su protección.

Desde esta perspectiva, la ley proyectada reafirma la función social del Derecho de Familia y el mandato estatal de proteger efectivamente las distintas configuraciones familiares sin imponer un único modelo jurídico.

Desde el punto de vista convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en reiteradas oportunidades que el concepto de familia no puede restringirse al matrimonio formal:

Atala Riffo y Niñas vs. Chile (2012): "El concepto de familia debe entenderse en un sentido amplio, que comprende otras formas de vida familiar distintas del matrimonio".

Duque vs. Colombia (2016): declaró violatorio del principio de igualdad negar la pensión de sobreviviente a una pareja de hecho por no haber contraído matrimonio.

Pavez Pavez vs. Chile (2022): reafirmó que los Estados deben proteger todas las formas familiares sin discriminación.

La realidad descripta, impone al legislador argentino la obligación positiva de adecuar el ordenamiento interno, removiendo normas que perpetúan discriminaciones estructurales entre familias constituidas por matrimonio y aquellas conformadas por convivencia.

En cuanto al contenido del proyecto, el mismo propone modificaciones puntuales al Código Civil y Comercial de la Nación, con los siguientes ejes:

Registración y prueba (arts. 511 y 512): Se mantiene la inscripción con fines probatorios, pero se le otorgan efectos constitutivos en materia patrimonial y sucesoria.

Se asegura la oponibilidad frente a terceros, garantizando seguridad jurídica.

Presunción de esfuerzo común (arts. 514 y 518): Se presume *iuris tantum* que los bienes adquiridos durante la convivencia registrada son fruto del esfuerzo conjunto, salvo prueba en contrario.

Esta presunción corrige la inequidad actual que deja sin amparo al conviviente económicamente más débil.

Protección de la vivienda familiar (arts. 526 y 527): Se amplía el derecho de atribución de uso del inmueble y se incorpora un derecho real de habitación gratuito a favor del conviviente supérstite hasta por diez años, evitando desamparo habitacional tras el fallecimiento.

Distribución de bienes (art. 528): Se distingue entre uniones registradas y no registradas, garantizando previsibilidad y respeto por la autonomía de las partes.

En orden a las sucesiones, mediante la incorporación del capítulo 4 bis al Título IX del Libro quinto, se pretende reconocer expresamente derechos hereditarios al conviviente supérstite.

En orden a ello, se proponen las siguientes reformas:

Se reconoce al conviviente inscripto con cinco años de antigüedad como heredero legítimo y legitimario.

Se establecen cuotas sucesorias proporcionales y razonables:

Un tercio de la porción de un hijo si concurre con descendientes.

Un tercio de la herencia si concurre con ascendientes.

La mitad si no hay descendientes ni ascendientes y concurre con colaterales.

En cuanto a la legítima, se incluye al conviviente expresamente en los artículos 2424, 2444, 2445 y 2446 CCyCN.

De este modo, se reconoce la dimensión afectiva, económica y solidaria del vínculo convivencial.

Entendemos que la propuesta abrirá un profundo debate. Pero entendemos propicio iniciarlo a los fines de corregir inequidades que se dan con suma frecuencia en la vida de los argentinos.

No obstante ello, el reconocimiento sucesorio y patrimonial de las uniones convivenciales no es una innovación aislada, sino una tendencia consolidada en el derecho comparado, e incluso en América latina.

El proyecto se sustenta en la idea de que el reconocimiento de mayores derechos para el conviviente, no desnaturaliza al matrimonio, sino que refleja un consenso regional e internacional sobre la pluralidad de las formas familiares.

Por su parte, la falta de reconocimiento legal de los convivientes afecta de manera desproporcionada a las mujeres, quienes asumen históricamente la mayor carga de cuidados y tareas domésticas.

El proyecto contribuye a reducir la brecha de género en materia patrimonial y sucesoria, en línea con los compromisos asumidos por la Argentina al ratificar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará.

Garantizar una compensación económica y una protección habitacional a quienes han contribuido al hogar común constituye un acto de justicia con perspectiva de género.

Entendemos que el presente proyecto representa un paso necesario hacia la igualdad real y la protección integral de la familia en todas sus manifestaciones.

No se trata de equiparar completamente la convivencia al matrimonio, sino de reconocer que ambas son expresiones legítimas de un proyecto de vida en común, merecedoras de protección jurídica equivalente frente a situaciones de vulnerabilidad.

Estas modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación dotan de coherencia, humanidad y justicia al sistema sucesorio y patrimonial argentino, alineándolo con los estándares internacionales de derechos humanos y con la realidad social contemporánea.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.



OSCAR AGOST CARREÑO

Diputado Nacional